

BIENES Y OBRAS PÚBLICAS

INFORME ANUAL – 2012- ESPAÑA

(Enero 2012)

Prof. Francisco LÓPEZ MENUDO*

ÍNDICE

- 1. INTRODUCCIÓN**
- 2. LEGISLACIÓN EN EL ÁMBITO ESTATAL**
 - 2.1. En materia de bienes*
 - 2.2. En materia de obras públicas*
- 3. LEGISLACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**
 - 3.1. En materia de bienes*
 - 3.2. En materia de obras públicas*
- 4. JURISPRUDENCIA**
- 5. BIBLIOGRAFÍA**

* Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Sevilla. España.

1. INTRODUCCIÓN

En el número anterior, con el que se inauguraba esta serie de crónicas en materia de bienes y obras públicas, se recogían las novedades habidas durante el año 2010 así como las del primer semestre del año 2011 al objeto de incluir en lo posible la información más actualizada disponible al momento de su publicación. En esta ocasión se ha optado por recoger las novedades del segundo semestre del año 2011 con la finalidad de cerrar el año natural y el propósito de que las crónicas sucesivas abarquen el año completo de enero a diciembre.

Debe adelantarse que no obstante el breve periodo que abarca esta crónica, por el motivo antes indicado, unido al cese de la actividad parlamentaria estatal por la convocatoria de elecciones generales por Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, no ha impedido la aparición de novedades de relativa importancia. Así, en materia de bienes públicos y en el ámbito de la legislación estatal, las novedades más significativas vienen referidas a: a) la gestión y competencias en materia de aguas interiores; b) la aprobación del texto refundido de la Ley de Puertos; c) la gestión y conservación de bienes públicos de marcada trascendencia histórico-cultural como es el caso de los documentos obrantes en los archivos de titularidad estatal; d) el alcance de las obligaciones de descontaminación y recuperación de suelos en los casos de titularidad pública. En materia de obras públicas e infraestructuras la normativa acaecida se refiere a determinados aspectos puntuales de la planificación y desarrollo de infraestructuras aeronáuticas, siendo además de obligada mención la aprobación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público siquiera sea por la incidencia inmediata de la normativa de contratación en el desarrollo de las obras públicas. Por otra parte, en cuanto a la producción normativa de las Comunidades Autónomas en materia de bienes públicos, la misma viene referida a la aprobación de Ley de Patrimonio de la Comunidad de Galicia, a la modificación de aspectos puntuales de las leyes de cabecera en otras Comunidades Autónomas y a la regulación del patrimonio documental autonómico de Andalucía. En cuanto a la actividad normativa autonómica relativa a obras públicas e infraestructuras, las novedades se presentan en disposiciones que afectan a la gestión y planificación de las infraestructuras, así como al desarrollo e implantación de actuaciones territoriales estratégicas.

2. LEGISLACIÓN EN EL ÁMBITO ESTATAL

2.1 En materia de bienes

Una de las mayores novedades del período viene referida al otorgamiento a las Comunidades Autónomas determinadas facultades de policía sobre el dominio público hidráulico en las cuencas intercomunitarias, recogido en el **Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la aplicación del Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques y se regulan competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico**. El Real Decreto-ley introduce una nueva Disposición Adicional Decimocuarta en el texto refundido de la Ley de Aguas (RDL 1/2001, de 20 de julio) por la que se establece que en las cuencas hidrográficas intercomunitarias, corresponderá a las Comunidades Autónomas que tengan prevista la competencia ejecutiva sobre las facultades de policía de dominio público hidráulico en sus Estatutos de Autonomía, el ejercicio, dentro de su ámbito territorial, de las funciones señaladas en el apartado 2 del artículo 94 de la Ley de Aguas (que refiere el catálogo de funciones de policía del dominio público hidráulico en las cuencas intercomunitarias), así como la tramitación de los procedimientos a que den lugar dichas actuaciones hasta la propuesta de resolución. Se materializa así la posibilidad recogida por la doctrina del Tribunal Constitucional que recientemente se ha expresado en la Sentencia 30/2011 de 16 de marzo, en cuyo FJ 12 puede leerse que *“nada impide que la legislación estatal de aguas confiera a las Comunidades Autónomas funciones o facultades de “policía del dominio público hidráulico” en cuencas intercomunitarias (STC 161/1996, de 17 octubre), o que, según el art. 17 d) de la Ley de Aguas, entre las funciones del Estado en relación con el dominio público hidráulico se encuentre el otorgamiento de autorizaciones cuya tramitación puede encomendarse a las Comunidades Autónomas”*.

Asimismo, en relación con las competencias y funciones sobre las aguas hay que resaltar el **Real Decreto 1498/2011, de 21 de octubre, por el que, en ejecución de sentencia, se integran en la Administración del Estado los medios personales y materiales traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 1666/2008, de 17 de octubre**, que obedece a la anulación por las sentencias del Tribunal

Supremo de 13 y 14 de junio de 2011 del Real Decreto 1666/2008, de 17 de octubre, por el que se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las aguas de la cuenca del Guadalquivir que discurren íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma. El Real Decreto 1666/2008, ahora anulado, había tomado como fundamento competencial el artículo 51 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que atribuyó a la Comunidad Autónoma “competencias exclusivas sobre las aguas de la Cuenca del Guadalquivir que transcurren por su territorio y no afectan a otra Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la planificación general del ciclo hidrológico, de las normas básicas sobre protección del medio ambiente, de las obras públicas hidráulicas de interés general y de lo previsto en el artículo 149.1.22.^a de la Constitución”. Dado que la sentencia del Tribunal Constitucional 30/2011 de 16 de marzo de 2011, declaró la inconstitucionalidad y nulidad del citado artículo 51 del Estatuto Andaluz, el Tribunal Supremo anula el Real Decreto 1666/2008 haber desaparecido su base competencial.

En relación con el uso y aprovechamiento del dominio público hidráulico, el **Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa**, ha modificado el apartado 3 del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio) al objeto de eliminar la mención a las licencias locales. Con ello únicamente se pretende seguir perfilando el mecanismo de reducción de la intervención administrativa previa al ejercicio actividades de servicios instaurado por la Directiva 123/2006/CEE, de Servicios, que ya se había regulado en el ámbito local mediante la introducción por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, de un nuevo artículo 84 bis en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece que, con carácter general, el ejercicio de actividades por los particulares no queda sujeto a la obtención de previa licencia municipal u otro medio de control preventivo.

Siguiendo con las novedades en materia de aguas, es preciso dar cuenta de la aprobación de diversos Reales Decretos acaecidos en relación con los aspectos organizativos de gestión y de planificación hidráulica. Por una parte, el **Real Decreto 1219/2011, de 5 de septiembre por el que se aprueba el Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña**, y por otra, una serie de **Reales Decretos referidos todos ellos a la regulación de funciones, atribuciones y régimen de funcionamiento de los Consejos del Agua de las distintas demarcaciones**. Se trata en estos casos del desarrollo reglamentario de las previsiones del texto refundido de la Ley de Aguas, (RDL 1/2001, de 20 de julio) que establece el Consejo del Agua de la Demarcación como órgano de participación y planificación hidrológica en las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias, con lo que se sustituyen los Consejos de Agua de la Cuenca creados por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas. Por vía de simple enumeración, se han creado los Consejos del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Duero (**RD 1364/2011, de 7 de octubre**), Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil (**RD 1365/2011, de 7 de octubre**), Demarcación Hidrográfica del Ebro (**RD 1366/2011, de 7 de octubre**), Demarcación Hidrográfica del Guadiana (**RD Real Decreto 1389/2011, de 14 de octubre**), Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental (**RD 1627/2011, de 14 de octubre**), Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental (**RD Real Decreto 1626/2011, de 14 de noviembre**), Demarcación Hidrográfica del Tajo (**RD 1704/2011, de 18 de noviembre**) y Demarcación Hidrográfica del Segura (**RD 1705/2011, de 18 de noviembre**) .

En materia de puertos, cabe resaltar como una de las novedades más significativas la aprobación del **Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante**. La conveniencia de la refundición viene impuesta por evolución normativa habida desde el la instauración del modelo portuario por la Ley 27/1992 de 24 de noviembre, que progresivamente ha ido avanzando hacia una mayor apertura y liberalización, así como una mayor eficiencia y rentabilidad en la explotación del dominio público portuario, gestionado cada vez más siguiendo criterios empresariales. El nuevo texto se sistematiza en un Título Preliminar, que contiene las disposiciones generales y tres libros dedicados respectivamente al Sistema Portuario de Titularidad Estatal, a la Marina Mercante y al Régimen de Policía. En cuanto al contenido del Libro Primero, se articula internamente en títulos que se refieren

a la *Organización y Gestión* (Título I), *Régimen presupuestario, tributario, patrimonial, de funcionamiento y control* (Título II), *Régimen de planificación y construcción de los puertos de interés general* (Título III), *Medio ambiente y seguridad* (Título IV), *Dominio público portuario estatal* (Título V), *Prestación de servicios* (Título VI) y al *Régimen económico* (Título VII). El Libro Segundo, dedicado a la Marina Mercante, se organiza en los títulos dedicados, respectivamente, a la *Explotación naviera y régimen de navegaciones* (Título I), a la *Administración Marítima* (Título II), al *Servicio de practica* (Título III) y a las *Tasas* (Título IV). En el Libro Tercero, con disposiciones comunes a los dos libros anteriores a tiene por objeto el régimen de policía, es decir, un objeto complementario por igual del de los dos libros anteriores, comprendiendo en títulos diferenciados: *Reglamento de explotación y policía de los puertos del Estado* (Título I), *Funciones de policía especial* (Título II), *Medidas que garantizan la actividad portuaria y la navegación* (Título III) y *Régimen sancionador* (Título IV).

Por otra parte, dos disposiciones reglamentarias acaecidas en este período vienen referidas a la gestión y conservación de bienes públicos de marcada trascendencia histórico-cultural como es el caso de los documentos obrantes en los archivos de titularidad estatal. La primera de ellas es el **Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso**. La norma desarrolla la previsión del artículo 66 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español sobre el Sistema Español de Archivos formado por los archivos de la Administración General del Estado y el resto de archivos públicos y privados, vinculados al Sistema mediante los correspondientes instrumentos de cooperación. La segunda novedad acaecida sobre esta materia es la aprobación **Real Decreto 1674/2011, de 18 de noviembre, por el que se crea el Archivo General e Histórico de la Defensa**, conforme a lo establecido en el artículo 61.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Por último, **Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados**, en lo que se refiere a las obligaciones de descontaminación y recuperación de los suelos por los causantes de la contaminación, establece como regla la responsabilidad solidaria de los

causantes de la contaminación, precisándose la responsabilidad subsidiaria, por este orden, de los propietarios de los suelos contaminados y los poseedores de los mismos. Para los bienes de dominio público en régimen de concesión, se establece la regla especial de responsabilidad subsidiaria en defecto del causante o causantes de la contaminación, por este orden, el poseedor y el propietario. Puede añadirse, además, que entre las exclusiones de la Ley se encuentra, con toda lógica, el almacenamiento de dióxido de carbono en formaciones geológicas declaradas de dominio público de conformidad con la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono, que se comentó en el número anterior de estas crónicas.

2.1 En materia de Obras Públicas

Cabe citar la aprobación de dos Reales Decretos que han regulado diversos aspectos relacionados con la gestión y planificación de infraestructuras aeroportuarias. El primero de ellos, **Real Decreto 1150/2011, de 29 de julio, modifica el Real Decreto 2858/1981, de 27-11-1981 sobre calificación de aeropuertos civiles**, reconsidera los elementos tomados en consideración para la calificación de “aeropuerto de interés general” contenidos en el Real Decreto 2858/1981, que vinculaba el tráfico internacional exclusivamente a los aeropuertos de interés general. La modificación permite, en esencia, que los aeropuertos no calificados de interés general -patrocinados fundamentalmente por las comunidades autónomas- por su propia naturaleza comercial y viabilidad económica puedan gestionar tráfico aéreo internacional y, en consecuencia, puedan tener frontera exterior, gestionada por el Estado. La segunda norma incide en las competencias sobre diversos aspectos del planeamiento de infraestructuras aeroportuarias, recogiendo en el **Real Decreto 1189/2011, de 19 de agosto, por el que se regula el procedimiento de emisión de los informes previos al planeamiento de infraestructuras aeronáuticas, establecimiento, modificación y apertura al tráfico de aeródromos autonómicos**, y se modifica el Real Decreto 862/2009, de 14-5-2009 que aprueba las normas técnicas de diseño y operación de aeródromos de uso público y se regula la certificación de los aeropuertos de competencia del Estado, el Decreto 584/1972, de 24-2-1972 de servidumbres aeronáuticas y el Real Decreto 2591/1998, de 4-12-1998 sobre la ordenación de los aeropuertos de interés general y su zona de servicio, en ejecución de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1996, de

30-12-1996, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social. En lo esencial, interesa resaltar que la norma tiene por objeto establecer el procedimiento de emisión de los informes y certificados de compatibilidad de la administración competente en materia aeronáutica que tiene como objeto asegurar que, en el ejercicio de las competencias autonómicas, se preservan las competencias exclusivas del Estado procurando asegurar la compatibilidad de la planificación autonómica con la ordenación y estructura del control del espacio aéreo, del tránsito aéreo y del transporte aéreo.

Finalmente, puede señalarse que el Ministerio de Fomento ha anunciado la elaboración de un nuevo Plan de Infraestructuras, Transporte y Vivienda con un horizonte temporal 2012-2024 del que se han adelantado las líneas generales, como el recurso a fórmulas de colaboración público-privada, o el principio de máximo rigor económico en la priorización de inversiones y que pretende llevarse el mes de julio al Consejo de Ministros para su aprobación (www.lamoncloa.gob.es). Aparte de lo indicado, por el momento únicamente cabe mencionar la intención, revelada por la propia denominación del Plan, de tratar conjuntamente las políticas de vivienda con las de infraestructuras y transporte, a diferencia de lo que ocurre con el actual Plan Estratégico de Infraestructuras y Transportes 2005-2020.

3. LEGISLACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

3.1 En materia de bienes

En el período considerado, las novedades habidas en la normativa autonómica se refieren mayoritariamente a la modificación de aspectos puntuales de las leyes de patrimonio de distintas Comunidades, a excepción de la aprobación de la Ley 5/2011, de 30 de septiembre de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia, como norma principal del sistema patrimonial autonómico, y de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, que como en el caso del Estado, regula de manera sectorial patrimonio documental de la Administración.

La **Ley 5/2011, de 30 de septiembre de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia**, justifica su conveniencia y oportunidad en los cambios producidos en la realidad institucional y organizativa y el incremento del patrimonio autonómico desde la aprobación de la anterior norma, vigente desde 1985. A ello se une la necesidad de adaptación de sus preceptos a la Ley de patrimonio de las Administraciones Públicas estatal, Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de aplicación general y carácter básico. Según la exposición de motivos de la Ley autonómica, en la consideración de que tanto los bienes demaniales como los patrimoniales están al servicio de los fines de la Administración, deben disfrutar de un sistema esencialmente común de protección, si bien conservando las peculiaridades propias del régimen de gestión de los bienes y derechos demaniales y patrimoniales. En cuanto al ámbito subjetivo de la Ley, se da un tratamiento jurídico sustancialmente común a todos los bienes y derechos de titularidad de la Administración General de la Comunidad Autónoma y todo el entramado de entidades públicas instrumentales, pero sin forzar una unidad patrimonial que iría en detrimento de la autonomía que tienen reconocida. Por el contrario, se excluye de su ámbito de aplicación, con carácter general y sin perjuicio de las disposiciones de la Ley que expresamente les resulten de aplicación, los patrimonios de las sociedades mercantiles públicas autonómicas y de las sociedades en las que la Administración gallega tenga una participación mayoritaria o el control de sus órganos de dirección, así como el de las fundaciones del sector público autonómico.

Por otra parte, la **Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía**, regula el patrimonio documental de la Comunidad Autónoma, cuyos ejes fundamentales, conforme a la Exposición de Motivos, son *“la protección, custodia y difusión de los documentos de titularidad pública y del Patrimonio Documental de Andalucía, la organización del servicio público de los archivos y la consideración de la gestión documental como el conjunto de funciones y procesos reglados archivísticos que, aplicados con carácter transversal a lo largo de la vida de los documentos, garantizan el acceso y uso de los documentos de titularidad pública y la correcta configuración del Patrimonio Documental de Andalucía”*. Por lo demás, la estructura de la norma permite disponer de regímenes jurídicos diferenciados para los documentos de titularidad pública, el Patrimonio Documental de Andalucía y los documentos y archivos inscritos en el Catálogo General de Patrimonio Histórico Andaluz.

En cuanto al resto de normativa autonómica que introduce determinadas modificaciones en las Leyes reguladoras del patrimonio de las Comunidades Autónomas, cabe citar en primer lugar la **Ley 7/2011, de 27 de julio, de medidas fiscales y financieras de la Comunidad Autónoma de Cataluña**, que introduce modificaciones Ley del patrimonio de la Generalidad (Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de diciembre), con diversos objetivos: delimitar quién asume los gastos de mantenimiento de los edificios que ya no están adscritos a un departamento o a un órgano; establecer criterios de optimización de uso de edificios públicos; introducir el concurso como medio de venta de inmuebles y ampliar los supuestos de venta directa, y regular el procedimiento para incorporar al patrimonio de la Generalidad bienes derivados de reducciones de capital o devolución de aportaciones de cualquier tipo de entidades. En segundo lugar, la **Ley 7/2011, de 26 de diciembre Medidas fiscales y de fomento económico en la Región de Murcia**, modifica varios aspectos en su Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio, referidos a los regímenes de desafectación implícita en supuestos de reconocimiento del derecho de reversión para los bienes adquiridos por expropiación, de disfrute de viviendas de titularidad pública por razón del puesto de trabajo desempeñado por empleados públicos, y a las obligaciones tributarias que incumben a las Consejerías y a sus entidades dependientes cuando les hayan sido afectados, adscritos o cedidos, bienes inmuebles del patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Asimismo, la Ley 7/2011 introduce la posibilidad de afectación de bienes y derechos demaniales de las entidades locales a un uso o servicio público competencia de otra Administración y transmitirle la titularidad de los mismos cuando resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines, manteniendo la Administración adquirente la titularidad del bien mientras continúe afectado al uso o servicio público que motivó la mutación. Nótese que en el número anterior de estas crónicas dimos cuenta de una técnica idéntica que bajo el rótulo “mutación demanial externa” se recogía en la Ley 5/2010 de 11 de junio de autonomía local de Andalucía, si bien la posibilidad de adscripción de los bienes locales quedaba condicionada en la Ley Andaluza a la reciprocidad, es decir, a que por la Administración adquirente se previera en su normativa la posibilidad de adscribir sus bienes a las entidades locales. Por último, el **Decreto-ley 1/2011, de 29 de noviembre, del Gobierno de Aragón, de Medidas urgentes de racionalización del Sector Público Empresarial** dos artículos de la Ley

5/2010 de Patrimonio de la Comunidad Autónoma referidos a la dirección y control de las sociedades mercantiles autonómicas con el objeto de adaptarlos al Decreto-ley.

3.2 En materia de obras públicas.

De entre las disposiciones autonómicas que afectan a la gestión y planificación de infraestructuras, cabe citar en primer lugar el **Decreto 45/2011, de 28 de julio Reglamento de Carreteras de Castilla y León**, que desarrolla, en lo que ahora interesa, las previsiones legales sobre planificación y explotación previsto en la Ley autonómica (Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de carreteras de Castilla y León). Por su parte, el **Decreto 173/2011, de 4 de agosto Aprueba el estatuto de la Agencia Gallega de Infraestructuras**, creada con el objetivo, según se desprende de su propio articulado, de impulsar, coordinar y gestionar la política autonómica en materia de carreteras, correspondiéndole planificar, proyectar, construir, conservar y explotar las carreteras que sean de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia y sus servicios anexos, así como garantizar el uso y defensa del patrimonio viario. También relacionado con la gestión de las infraestructuras, en este caso portuaria, en la Comunidad Autónoma de Andalucía se ha aprobado **Decreto 368/2011, de 20 de diciembre, que establece el régimen jurídico de los servicios públicos portuarios, de las actividades comerciales e industriales, y de las tasas de los puertos de Andalucía**, en desarrollo de las previsiones de la Ley autonómica, pudiendo destacarse como novedad la excepción que se refiere a la duración de los contratos de base, ordinariamente de un año, regulándose los contratos de larga duración que pueden llegar hasta los treinta años con el objeto de atender a necesidades de financiación de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía relacionadas con la ejecución de obras públicas portuarias.

Otras normas autonómicas, si bien tienen incidencia en la planificación de las obras públicas, presentan un marcado carácter organizativo. De entre ellas, cabe citar en primer lugar, el **Decreto 108/2011, de 11 de noviembre Regula el Consejo Balear de Transportes Terrestres**, que es el órgano superior de asesoramiento, consulta y debate sectorial de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en los temas que afectan al sistema de transportes terrestres en su ámbito territorial; y en segundo lugar, la **Ley 4/2011, de 28 de julio, de extinción de MINTRA (Madrid, Infraestructuras del**

Transporte), de la Comunidad de Madrid, entidad de derecho público que tenía encomendado el impulso de las políticas de infraestructuras autonómicas, y cuyas funciones pasan nuevamente a desarrollarse por la Consejería del ramo, siendo encuadrable esta reorganización de funciones dentro de las medidas de racionalización de las estructuras del sector público que de un tiempo a esta parte vienen acometiéndose desde todos los estamentos institucionales debido al debilitamiento del entorno económico.

En otro orden de cosas, con la finalidad de estimular las inversiones, públicas o privadas, la Generalidad Valenciana ha aprobado el **Decreto-ley 2/2011, de 4 de noviembre, de medidas Urgentes de Impulso a la Implantación de Actuaciones Territoriales Estratégicas**, definiéndose éstas como aquellas que tienen por objeto la ordenación, gestión y desarrollo de intervenciones territoriales singulares que presenten relevancia supramunicipal y que así sean declaradas, pudiendo ser de iniciativa pública, privada o mixta, y localizarse en terrenos de cualquier categoría urbanística situados en uno o varios términos municipales. Aparte del innegable impacto sobre el desarrollo de las obras públicas que la implantación de tales actuaciones pudiera tener, interesa resaltar una medida adicional contenida en la norma, referida a la flexibilización de los requisitos para movilizar los bienes y recursos integrantes de los patrimonios públicos de suelo a otras actuaciones distintas a la de promoción de viviendas, referidas todas ellas a inversiones en infraestructuras.

4. JURISPRUDENCIA

Ya hemos hecho mención a la anulación por el Tribunal Supremo del Real Decreto 1666/2008, de 17 de octubre, por el que se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las aguas de la cuenca del Guadalquivir que discurren íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma. Se trata tres **Sentencias del Tribunal Supremo de 13 y 14 de junio de 2011** dictadas en recursos interpuestos por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la Junta de Extremadura y un particular, que resuelven la cuestión de la única forma posible a la vista de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del artículo 51 del Estatuto de Autonomía de

Andalucía de 2007 por STC 30/2011, de 16 de marzo, que otorgaba competencias exclusivas a la Comunidad Autónoma sobre las aguas de la cuenca del Guadalquivir que discurren por su territorio, siendo así que se trata de una cuenca intercomunitaria. El TC sostiene que el 149.1.22ª CE otorga al Estado la competencia exclusiva sobre las aguas que discurren por más de una Comunidad Autónoma, con lo que, reiterando el criterio mantenido en ocasiones anteriores, así como en la STC 32/2011, de 17 de marzo sobre el mismo asunto respecto de la Comunidad de Castilla y León, rechaza la posibilidad de gestionar de forma fragmentada las aguas pertenecientes a una misma cuenca hidrográfica, y señala que la administración unitaria de un recurso natural de tanta trascendencia como es el agua queda asegurada por las potestades normativas y ejecutivas atribuidas al Estado por el 149.1.22ª CE respecto de las “aguas que discurren por más de una Comunidad Autónoma”, Dicho lo cual se entiende que las sentencias del Tribunal Supremo anulen el Real Decreto de traspaso de competencias, al haber desaparecido el soporte competencial en virtud del cual se dictó la norma.

Por otra parte, **la STS de 22 de septiembre de 2011** desestima el recurso interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha contra el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas. La recurrente alega la falta de competencia de la Administración General del Estado en relación con las cuencas intracomunitarias que son de la exclusiva competencia de las Comunidades Autónomas, de modo que no podría establecer las demarcaciones hidrográficas cuando se refieren a cuencas cuyas aguas discurren únicamente por el territorio de una Comunidad Autónoma. El Tribunal Supremo recuerda que el Real Decreto viene a concretar en nuestro derecho interno la nueva noción de “demarcación hidrográfica” que asienta su ámbito territorial incluyendo las cuencas intracomunitarias en el caso de Comunidades Autónomas que no hayan asumido efectivamente la competencia de aguas, de que son titulares, al no haberse materializado las transferencias de medios y servicios, de modo que la demarcación se fija en estos supuestos con carácter provisional hasta que las comunidades autónomas afectadas asuman de manera efectiva las competencias sobre dichas cuencas. Dentro de la extensa argumentación de la sentencia, en el que se reitera la doctrina constitucional al respecto, remarca el Tribunal Supremo que la demarcación ha de permitir una administración equilibrada de los recursos hídricos, en

atención al conjunto y transcendencia de los intereses afectados, si bien la clave para la desestimación del recurso parece sostenerse en la provisionalidad de la medida, afirmándose que con ella se trata de evitar los vacíos en la gestión de los recursos hidráulicos que se produciría en los casos de las cuencas intracomunitarias de Comunidades Autónomas que, ostentando la competencia, constitucional y estatutariamente atribuida, no hayan asumido aún los medios materiales y personales para desempeñar tal servicio en relación con dichas cuencas intracomunitarias.

Finalmente cabe mencionar la Sentencia del Tribunal Constitucional 110/2011 de 22 de junio, por el que se resuelve la impugnación de varios artículos de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón por parte de la Comunidad de La Rioja relativos a competencias sobre aguas. La sentencia reitera su doctrina sobre los derechos estatutarios contenida, entre otras, en SSTC 247/2007 y 31/2010, declarando la conformidad constitucional de los preceptos impugnados.

5. BIBLIOGRAFÍA APARECIDA EN EL PERÍODO CONSIDERADO

AGUADO GONZÁLEZ, J.: “La regulación de los usos del agua en el Derecho español”, REDA n° 151, 2011, págs. 579-625.

CHINCHILLA MARÍN, C.: “La invalidez sobrevenida de un retracto forestal: el transcurso del tiempo, la inactividad administrativa y la actuación del interesado como factores invalidantes de un acto administrativo”, *Revista Justicia Administrativa*, n° 54, 4º trimestre 2011, págs. 7- 28.

DESDENTADO DAROCA, E.: “La difícil situación jurídica de las actividades económicas ubicadas en antiguas marismas: análisis crítico y propuestas de solución” *RAP* n° 186, septiembre-diciembre 2011, págs. 181-221.

EMBED IRUJO, A., DOMÍNGUEZ SERRANO, J. (dirs.): *La calidad de las aguas y su regulación jurídica (un estudio comparado de la situación en España y México)*, Edit. Iustel, Madrid, 2011.

FERNÁNDEZ GARCÍA, J.F.: “La declaración de interés general de las obras hidráulicas y su incidencia sobre la obligación de tratamiento de las aguas residuales vertidas a los ríos”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n° 19, 2011, págs.119-137

FUENTES DE BARDAJÍ, J., CANCER MINCHOT, P., (dirs.): *Manual de dominio público marítimo-terrestre y puertos del Estado*, Edit. Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2011.

GONZÁLEZ PASCUAL, M.: “Las competencias estatutarias sobre aguas: las cuencas hidrográficas como criterio competencial (comentario a las Sentencias 32/2011 y 30/2011 del Tribunal Constitucional)”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, nº 20, 2011, págs. 119-130.

LAGUNA DE PAZ, J.C.: “Problemas jurídicos derivados de la reordenación del uso del espectro radioeléctrico”, *REDA* nº 151, 2011, págs. 509-538.

LÓPEZ RAMÓN, F.: “Teoría jurídica de las cosas públicas”, *RAP* nº 186, septiembre-diciembre 2011, págs. 9-51.

MENENDEZ REXACH, A.: “El derecho al agua en la legislación española”, en LÓPEZ MENUDO, F. (coord.), *Derechos y garantías del ciudadano*, Edit. Iustel, Madrid, 2011, págs. 283-320.

PÉREZ MARÍN, A. (dir.), SÁNCHEZ NÚÑEZ, P. (coord.): *Derecho de las aguas continentales (a propósito de la ley de aguas para Andalucía con comentarios a su articulado)*, Edit. Iustel, Madrid, 2011.

ROJAS MARTÍNEZ PARETS, F.: *El Régimen de los puertos del Estado*, ejemplar monográfico de la *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, Edit. Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2011.

SANZ RUBIALES, I.: “El almacenamiento geológico de dióxido de carbono en la Directiva 2009/31, de 23 de abril” *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, nº 19, 2011, págs.75-98.